

... que se fabrica... a uno de sus...  
... con vista de lo que...  
... el tiempo presente...  
... y conformándose...  
... y en sus...  
... conforma... en...  
... y a los...  
... de los...

... Real cédula...  
... que se... a la...  
... y...  
... y...  
... en lo que...

... y...  
... de los pueblos...  
... de esta orden...  
... Madrid...

Barcelona, a...

Con Reales órdenes de 13 y 25 de Noviembre del año próximo se remitieron á consulta del Consejo dos representaciones que habian hecho á S. M. los Ayuntamientos de las ciudades de Granada y Zaragoza, esponiendo que el Corregidor de esta Corte, Juez protector de los teatros del reino, habia subdelegado sus facultades por lo respectivo á los de las espresadas ciudades en los Capitanes generales, infringiendo los privilegios que tenian los Ayuntamientos para entender en el gobierno económico, direccion y manejo de diversiones teatrales, y solicitando que pues no habia un justo motivo para despojarles de estas facultades, se dignase S. M. conservárselas, y declarar que las subdelegaciones del Corregidor de Madrid debian entenderse sin perjuicio de ellos.

Para verificar la consulta acordada tuvo el Consejo á la vista las Reales resoluciones dadas en quanto á la presidencia y gobierno de los teatros desde el año de 1648 en que se nombró por Superintendente y Protector de comedias á un señor ministro del Consejo, con facultad de poder subdelegar, por lo respectivo á las provincias, en las personas que fuesen de su satisfaccion; el señalamiento de atribuciones que hizo el Consejo en el año de 1792 á los Corregidores de Madrid, que desde el año de 1747 corrian con el encargo de Jueces protectores de los teatros: la Real orden de 14 de Enero de 1801, en que se encargó á la junta que se habia creado en el año de 1799 la direccion de todos los teatros del reino, y se declaró privativo del señor Gobernador del Consejo el juzgado de los negocios contenciosos de ellos y sus actores, con facultad de subdelegar para Madrid en el Juez que eligiese, y en las provincias al Corregidor precisamente, ó persona que presidiese los Ayuntamientos, en cuyo encargo continuó aun despues de disuelta la junta hasta el año de 1808, por haberse refundido en él todas las facultades que aquella egercia; y finalmente tuvo á la vista el nombramiento del actual Corregidor, en que se le concedie-

ron todas las que se habian designado á uno de sus antecesores en dicho año de 1792; y con vista de lo que sobre todo espuso el señor Fiscal, hizo el Consejo presente á S. M. su dictámen en consulta personal, y conformándose con él se ha servido declarar que el Corregidor de Madrid debe subdelegar sus facultades, respectivas á teatros, en los Corregidores ó Alcaldes mayores, conforme se mandó en Real orden de 14 de Enero de 1801 para con el señor Gobernador del Consejo cuando era protector de los teatros del reino.

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolución ha acordado su cumplimiento; y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para su inteligencia y observancia en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. M. al efecto espresado, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio; avisándome del recibo de esta orden.

Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1815.

D. Bartolomé Muñoz.

El Estado, que agitando las flaqueas huellas de un orden  
superior, no puede de otra manera por todos respectos  
sustentarse, y por ende de los pueblos y de la utilidad  
de los mismos, se ha visto precisado a recurrir al recurso  
de las contribuciones de ventaja que el resto de  
la administración de esta funde proporcionan a la  
subsistencia y al bienestar de los pueblos. En consecuencia  
de este procedimiento se han visto precisados a pagar  
los derechos de venta, y a pagar de otros y deudas a favor  
de los fondos públicos, que en el día son necesarios  
para el sostenimiento de la fundación que si no se realiza el  
pago de dichos derechos, con un mayor costo, no será posible hacer  
los trabajos necesarios para la agricultura, y aumentar considerablemente  
la producción, y la utilidad de los brazos de  
esta fundación del Estado. En consecuencia, y por  
resolución de este supremo Tribunal con la esperanza de que,  
cuando el estado actual de los pueblos no permite hacer los  
trabajos que se hacían en otros tiempos menor  
recursos, se desahoga esta por su mismo interés de ha-  
cer los mayores esfuerzos para realizar o lo menos los  
fondos capaces de auxiliar a la agricultura devalda, y de  
prestar un golpe de escasez de pan: ha acordado que  
por medio de los Subdelegados se recuerde a las Juntas la  
estricta obligación de celar en la próxima cosecha el reco-  
gido en general de todas las deudas en favor de los Po-  
bres, recordando en contemplación al respecto con a to-  
dos los señores, si pasado el tiempo prescrito en la instruc-  
ción y órdenes comunicadas no hubieren verificado el pago  
de su respectivo adeudo; pero principalmente proceder en